

**QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS
ASOCIADOS**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Doctora

LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ

JUEZ VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

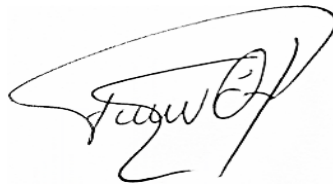
**REF: RADICADO 11001310502720190076000 de JORGE
ASLBERTO SILVA Vs COL PENSIONES y otras.**

FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito cordialmente y en razón a que la demandada PORVENIR fue notificada mediante correo electrónico el 10 de septiembre de 2021, conforme al decreto 806 de 2020, por lo tanto, me permito estando dentro del término formular reforma de la demanda en los siguientes aspectos:

- Se adicionan los hechos 119 a 126
- Se adiciona la segunda pretensión subsidiaria
- Se solicita al despacho se decrete la práctica de dictamen pericial, tendiente a obtener calculo actuarial de la mesada pensional del señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ en el régimen de ahorro individual (RAIS)

Allego el texto completo de la demanda el cual incluye las modificaciones antes señaladas.

Atentamente,



FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN
C.C.79.471.763 de Bogotá
T.P. 69156 del C.S.J.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

**QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS
ASOCIADOS**

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DE JORGE ALBERTO SILVA DIAZ VS. PORVENIR S.A. y
COLPENSIONES**

Respetado Señor Juez:

FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN, varón, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado, en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **JORGE ALBERTO SILVA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'262.712 expedida en Bogotá, según poder que adjunto, interpongo demanda ordinaria laboral de primera instancia **contra** las siguientes entidades:

1) PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA o por quien haga sus veces; **2) COLPENSIONES**, representada legalmente por ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, en su condición de Presidente o por quien haga sus veces, las dos con domicilio principal en Bogotá D.C., para que mediante el trámite propio del proceso ordinario laboral de mayor cuantía (Primera Instancia) y mediante sentencia se profieran las condenas que más adelante entro a solicitar, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

I. HECHOS

Expongo los siguientes que fundamentan las peticiones:

1. El señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, nació el 15 de marzo de 1956.
2. El 01 de enero de 1973 el señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, ingreso al servicio de SIEMENS S.A.
3. El demandante cotizaba desde la fecha señalada en el numeral

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

anterior al régimen de pensiones de prima media con prestación definida, administrado por el Seguro Social, efectuando cotizaciones hasta el día 30 de noviembre del año 1999.

4. Las cotizaciones efectuadas por el accionante lo fueron en su condición de trabajador de SIEMENS S.A.
5. Bajo la gravedad del Juramento el señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, manifiesta que, en el mes de noviembre del año 1999, los asesores comerciales de la AFP PORVENIR, motivaron el traslado de mi poderdante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al régimen de Ahorro Individual, bajo un acoso sistemático, ofreciéndole beneficios superiores a los que supuestamente podía obtener con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al momento de pensionarse.
6. Le manifestaron igualmente que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se iba a liquidar y le cuestionaron acerca de ¿quién le respondería entonces por su dinero y por su pensión?
7. Dichos asesores le indicaron a mi poderdante igualmente, que podría llegar a obtener con la AFP PORVENIR, una mesada superior a la que recibiría con el Instituto de Seguros Sociales hoy en día COLPENSIONES, en un tiempo mucho menor sin interferir con la mesada pensional, la cual sería mayor a la que recibiría en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
8. El fondo de pensiones demandado manifestó al demandante, que de ser necesario se haría la devolución de su dinero si quería pensionarse antes.
9. La AFP PORVENIR S.A., manifestó a mi poderdante que a los 60 años su mesada pensional con ellos ascendería a la suma de **\$4'159.376** y que en el I.S.S hoy COLPENSIONES sería de \$4'004.015.
10. Los representantes de PORVENIR S.A., manifestaron al señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, que en el régimen de transición existía un tope de cotización de quince salarios mínimos y que su liquidación sería máximo con el 90% y que con ellos se podía ir hasta los sesenta y dos años con el 85%.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

11. De igual manera y continuado con el engaño, manifestaron a mi poderdante que la rentabilidad en el fondo privado era mayor, siendo además el saldo heredable a los hijos sin importar la edad de ellos.
12. De igual manera le manifestaron al demandante, que en el fondo público se reconocía cotización únicamente hasta un periodo de 28 años y que en el fondo privado no existía tope.
13. Le manifestaron que sus cotizaciones estaban cubiertas por el FOGAFIN.
14. De igual manera los asesores de PORVENIR S.A., una vez accedió a la pensión de vejez anticipada, en el mes de abril de 2013, le manifestaron al actor que su mesada pensional sería reliquidada a partir del cumplimiento por parte del hijo menor de la edad de 25 años, manifestándole además que cuando el demandante cumpliera la edad de 62 años, su mesada pensional sería nuevamente reajustada por haber llegado a la edad de pensión, afirmaciones que nunca se cumplieron a pesar de haberse cumplido con los requisitos antes señalados.
15. A la fecha de presentación de la presente demanda el actor ha solicitado en dos oportunidades la reliquidación de la mesada pensional, siendo negativa la respuesta por parte de PORVENIR S.A.
16. Le argumentan al actor que la expectativa de vida de él es a los 91 años, para con base en dicha afirmación negarse a reliquidar su mesada pensional.
17. Mi poderdante sufrió engaño por parte de los asesores de la AFP PORVENIR S.A., además de un asalto en su buena fe, no solamente por la falta de información, sino porque en ningún momento se le indicó a mi poderdante que el hecho de trasladarse le generaría perder los beneficios que le ofrece el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
18. Mi poderdante sufrió engaño por parte de los asesores del Fondo Privado cuando le manifestaron que bajo este régimen pensional

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

obtendría una mesada pensional mayor, acorde con su nivel de vida, a la que obtendría si seguía afiliado al ISS hoy COLPENSIONES.

19. La AFP PORVENIR S.A., tiene la carga de la prueba de demostrar que cumplió con el deber de ofrecer a mi poderdante la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de Régimen Pensional, así como los beneficios, consecuencias del mismo, tal y como lo señala el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en sentencia del 09 de marzo de 2016 y en recientes pronunciamiento de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.
20. Mi poderdante al mes de marzo de 1994, había cotizado al régimen de seguridad social en pensiones un total de veintiún (21) años y tres (3) meses o lo que es lo mismo 1.092,85 semanas.
21. El señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, efectuó cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida hasta el día 30 de noviembre del año 1999, es decir durante un total de veintiséis años once meses o lo que es lo mismo 1.384,28 semanas.
22. El señor **JORGE ALBERTO SILVA DIAZ**, se afilió al Fondo Privado de Pensiones PORVENIR S.A., a partir del primero (1°) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, habiendo efectuado cotizaciones hasta el mes de marzo del año 2013, es decir durante un total de trece (13) años, cuatro (4) meses o lo que es lo mismo seiscientos ochenta y cinco punto setenta y un (685.71) semanas.
23. En total el señor **JORGE ALBERTO SILVA DIAZ**, cotizó al sistema de seguridad social en pensiones en los dos regímenes, un total de CUARENTA (40) AÑOS TRES (3) MESES, o lo que es lo mismo dos mil setenta (2.070) semanas.
24. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-73 y el 30-06-73, se efectuaron con el salario de \$660.00 y equivalía al salario mínimo de la época.
25. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-07-73 y el 30-12-73, se

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

efectuaron con el salario de \$930.00 y equivalía a 1.40 salarios mínimos de la época.

26. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-74 y el 30-09-74, se efectuaron con el salario de \$930.00 y equivalía a 1.03 salarios mínimos de la época.
27. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-10-74 y el 30-10-74, se efectuaron con el salario de \$1.290.00 y equivalía a 1.43 salarios mínimos de la época.
28. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-11-74 y el 30-11-74, se efectuaron con el salario de \$1.290.00 y equivalía a 1.075 salarios mínimos de la época.
29. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-12-74 y el 30-06-75, se efectuaron con el salario de \$2.430.00 y equivalía a 2.025 salarios mínimos de la época.
30. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-07-75 y el 31-07-76, se efectuaron con el salario de \$3.300.00 y equivalía a 2.75 salarios mínimos de la época.
31. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-08-76 y el 31-10-76, se efectuaron con el salario de \$3.300.00 y equivalía a 2.11 salarios mínimos de la época.
32. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-11-76 y el 31-12-76, se efectuaron con el salario de \$4.410.00 y equivalía a 2.82 salarios mínimos de la época.

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

33. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-77 y el 31-07-77, se efectuaron con el salario de \$4.410.00 y equivalía a 2.49 salarios mínimos de la época.
34. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-08-77 y el 31-10-77, se efectuaron con el salario de \$7.470.00 y equivalía a 4.01 salarios mínimos de la época.
35. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-11-77 y el 30-04-78, se efectuaron con el salario de \$9.480.00 y equivalía a 3.90 salarios mínimos de la época.
36. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-05-78 y el 31-08-78, se efectuaron con el salario de \$9.480.00 y equivalía a 3.71 salarios mínimos de la época.
37. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-09-78 y el 31-12-78, se efectuaron con el salario de \$11.850.00 y equivalía a 4.64 salarios mínimos de la época.
38. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-79 y el 31-03-79, se efectuaron con el salario de \$11.850.00 y equivalía a 3.43 salarios mínimos de la época.
39. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-04-79 y el 31-07-79, se efectuaron con el salario de \$17.790.00 y equivalía a 5.15 salarios mínimos de la época.
40. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-08-79 y el 31-12-79, se efectuaron con el salario de \$14.610.00 y equivalía a 4.23 salarios mínimos de la época.

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

41. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-80 y el 31-03-80, se efectuaron con el salario de \$14.610.00 y equivalía a 3.24 salarios mínimos de la época.
42. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-04-80 y el 30-06-80, se efectuaron con el salario de \$21.420 y equivalía a 4.76 salarios mínimos de la época.
43. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-07-80 y el 31-12-80, se efectuaron con el salario de \$25.530.00 y equivalía a 5.67 salarios mínimos de la época.
44. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-81 y el 31-03-81, se efectuaron con el salario de \$25.530.00 y equivalía a 4.47 salarios mínimos de la época.
45. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-04-81 y el 31-08-81, se efectuaron con el salario de \$41.040.00 y equivalía a 7.2 salarios mínimos de la época.
46. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-09-81 y el 31-12-81, se efectuaron con el salario de \$47.370.00 y equivalía a 8.31 salarios mínimos de la época.
47. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-82 y el 30-06-82, se efectuaron con el salario de \$47.370.00 y equivalía a 6.39 salarios mínimos de la época.
48. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-07-82 y el 30-08-82, se efectuaron con el salario de \$61.950.00 y equivalía a 8.36 salarios mínimos de la época.

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

49. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-09-82 y el 30-09-82, se efectuaron con el salario de \$66.198.00 y equivalía a 8.93 salarios mínimos de la época.
50. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-10-82 y el 31-10-82, se efectuaron con el salario de \$70.971.00 y equivalía a 9.57 salarios mínimos de la época.
51. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-11-82 y el 31-12-82, se efectuaron con el salario de \$68.818.00 y equivalía a 9.28 salarios mínimos de la época.
52. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-83 y el 31-01-83, se efectuaron con el salario de \$75.151.00 y equivalía a 8.11 salarios mínimos de la época.
53. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-02-83 y el 30-09-83, se efectuaron con el salario de \$79.290.00 y equivalía a 8.56 salarios mínimos de la época.
54. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-10-83 y el 30-11-83, se efectuaron con el salario de \$112.300.00 y equivalía a 12.12 salarios mínimos de la época.
55. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-12-83 y el 31-12-83, se efectuaron con el salario de \$56.150.00 y equivalía a 6.06 salarios mínimos de la época.
56. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-84 y el 30-06-84, se efectuaron con el salario de \$112.300.00 y equivalía a 9.93 salarios mínimos de la época.
57. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-07-84 y el 31-07-84, se

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

efectuaron con el salario de \$122.650.00 y equivalía a 10.85 salarios mínimos de la época.

58. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-08-84 y el 31-08-84, se efectuaron con el salario de \$133.000.00 y equivalía a 11.77 salarios mínimos de la época.
59. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-09-84 y el 31-10-84, se efectuaron con el salario de \$131.000.00 y equivalía a 11.59 salarios mínimos de la época.
60. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-11-84 y el 30-11-84, se efectuaron con el salario de \$146.000.00 y equivalía a 12.92 salarios mínimos de la época.
61. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-12-84 y el 31-12-84, se efectuaron con el salario de \$68.134.00 y equivalía a 6.03 salarios mínimos de la época.
62. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-85 y el 31-03-85, se efectuaron con el salario de \$146.000.00 y equivalía a 10.76 salarios mínimos de la época.
63. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-04-85 y el 31-12-85, se efectuaron con el salario de \$163.020.00 y equivalía a 12.02 salarios mínimos de la época.
64. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-86 y el 30-12-86, se efectuaron con el salario de \$163.020.00 y equivalía a 9.69 salarios mínimos de la época.
65. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-87 y el 30-12-87, se efectuaron con el salario de \$163.020.00 y equivalía a 7.94 salarios mínimos de la época.

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

66. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-88 y el 30-12-88, se efectuaron con el salario de \$163.020.00 y equivalía a 6.35 salarios mínimos de la época.
67. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-89 y el 30-12-89, se efectuaron con el salario de \$163.020.00 y equivalía a 5.00 salarios mínimos de la época.
68. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-90 y el 30-12-90, se efectuaron con el salario de \$665.070.00 y equivalía a 16.21 salarios mínimos de la época.
69. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-91 y el 31-12-91, se efectuaron con el salario de \$665.070.00 y equivalía a 12.85 salarios mínimos de la época.
70. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-92 y el 30-12-92, se efectuaron con el salario de \$665.070.00 y equivalía a 10.20 salarios mínimos de la época.
71. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-93 y el 31-07-93, se efectuaron con el salario de \$665.070.00 y equivalía a 8.15 salarios mínimos de la época.
72. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-08-93 y el 30-12-93, se efectuaron con el salario de \$1'644.810.00 y equivalía a 20.17 salarios mínimos de la época.
73. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-94 y el 31-03-94, se efectuaron con el salario de \$1'644.810.00 y equivalía a 16.66 salarios mínimos de la época.

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

74. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-04-94 y el 30-12-94, se efectuaron con el salario de \$1'974.000.00 y equivalía a 20.00 salarios mínimos de la época, aunque su salario ascendía a una cifra superior a los 25 salarios mínimos de la época.
75. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-95 y el 30-12-95, se efectuaron con el salario de \$2'378.670.00 y equivalía a 20.00 salarios mínimos de la época, aunque su salario ascendía a una cifra superior a los 25 salarios mínimos, habiendo sido laborado en Caracas (Venezuela) y su pago efectuado en Bolívars.
76. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-96 y el 30-12-96, se efectuaron con el salario de \$2'842.500.00 y equivalía a 20.00 salarios mínimos de la época, aunque su salario ascendía a una cifra superior a los 25 salarios mínimos de la época.
77. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-97 y el 31-12-97, se efectuaron con el salario de \$3'440.100.00 y equivalía a 20.00 salarios mínimos de la época, aunque su salario ascendía a una cifra superior a los 30 salarios mínimos de la época.
78. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-98 y el 30-12-98, se efectuaron con el salario de \$4'076.519.00 y equivalía a 20.00 salarios mínimos de la época, aunque su salario ascendía a una cifra superior a los 30 salarios mínimos de la época.
79. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-99 y el 30-12-99, se efectuaron con el salario de \$4'729'000.00 y equivalía a 20.00 salarios mínimos de la época, aunque su salario ascendía a una cifra superior a los 30 salarios mínimos de la época.

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

80. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-00 y el 30-12-00, se efectuaron con el salario de \$5'202.000.00 y equivalía a 20.00 salarios mínimos de la época, aunque su salario ascendía a una cifra superior a los 30 salarios mínimos de la época.
81. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-01 y el 30-12-01, se efectuaron con el salario de \$5'720.000.00 y equivalía a 20.00 salarios mínimos de la época, aunque su salario ascendía a una cifra superior a los 32 salarios mínimos de la época.
82. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-02 y el 30-12-02, se efectuaron con el salario de \$6'180.000.00 y equivalía a 20.00 salarios mínimos de la época, aunque su salario ascendía a una cifra superior a los 31 salarios mínimos de la época.
83. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-03 y el 30-01-03, se efectuaron con el salario de \$6'640.000.00 y equivalía a 20.00 salarios mínimos de la época, aunque su salario ascendía a una cifra superior a los 33 salarios mínimos de la época.
84. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-02-03 y el 30-12-03, se efectuaron con el salario de \$8'300.000.00 y equivalía a 25.00 salarios mínimos de la época, aunque su salario ascendía a una cifra superior a los 33 salarios mínimos de la época.
85. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-04 y el 30-12-04, se efectuaron con el salario de \$8'950.000.00 y equivalía a 25.00 salarios mínimos de la época, aunque su salario ascendía a una cifra superior a los 30.87 salarios mínimos de la época.
86. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-05 y el 30-12-05, se efectuaron con el salario de \$9'537.000.00 y equivalía a 25.00

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

salarios mínimos de la época, aunque su salario ascendía a una cifra superior a los 33 salarios mínimos de la época.

87. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-06 y el 30-12-06, se efectuaron con el salario de \$10'200.000.00 y equivalía a 25.00 salarios mínimos de la época, aunque su salario ascendía a una cifra superior a los 34.42 salarios mínimos de la época.
88. PORVENIR S.A. producto de una mala asesoría obligó al demandante a continuar las cotizaciones como independiente.
89. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-02-07 y el 30-12-07, se efectuaron con una cifra de \$1'000.000.00 y equivalía a 2.30 salarios mínimos de la época.
90. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-08 y el 30-12-08, se efectuaron con una cifra de \$968.748.00 y equivalía a 2.09 salarios mínimos de la época.
91. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-09 y el 30-12-09, se efectuaron con una cifra de \$1'000.000.00 y equivalía a 2.01 salarios mínimos de la época.
92. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-10 y el 30-12-10, se efectuaron con una cifra de \$1'000.000.00 y equivalía a 1.94 salarios mínimos de la época.
93. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-11 y el 30-04-11, se efectuaron con una cifra de \$1'000.000.00 y equivalía a 1.86 salarios mínimos de la época.
94. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-05-11 y el 30-12-11, se efectuaron con una cifra de \$2'000.000.00 y equivalía a 3.73 salarios mínimos de la época.

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

95. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-12 y el 30-12-12, se efectuaron con una cifra de \$2'000.000.00 y equivalía a 3.52 salarios mínimos de la época.
96. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo comprendido entre el 01-01-13 y el 30-04-13, se efectuaron con una cifra de \$2'000.000.00 y equivalía a 3.39 salarios mínimos de la época.
97. Que la AFP PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional a mi poderdante, en la cual proyectó el valor de su mesada pensional, para cuando cumpliera 60 años de edad, esto es para el año 2016, arrojando como resultado, un valor de su mesada igual a cuatro millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos setenta y seis (\$4'159.376.00).
98. El salario que tomó la AFP PORVENIR S.A, para efectuar la simulación de la pensión de mi poderdante ascendió a la suma de cuatro millones setecientos veintiocho mil pesos (\$4'728.000.00).
99. Mediante comunicaciones PORVENIR S.A, mantuvo el engaño, para que el actor no se cambiase de régimen, recordándole nuevamente las bondades del mismo, para ello basta con ver los oficios 002025 y 017932 remitidos en el mes de octubre del año 2003.
100. Porvenir de manera engañosa manifestó al señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, que mediante la reforma de la ley 797 de 2003 “quedó derogado el régimen de transición”, afirmación totalmente contraria a derecho para el caso del actor.
101. Que PORVENIR S.A. al realizar la simulación pensional de mi poderdante, de igual manera le estableció la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy en día por COLPENSIONES, señalando de manera contraria a derecho y haciéndolo incurrir en error, que su mesada sería inferior y le estableció en la suma de cuatro millones cuatro mil quince pesos (\$4.004.015.00).
102. Al Realizar la simulación pensional como correspondería en el régimen de prima media con prestación definida, tenemos que la misma asciende a la suma de \$xxx

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

103. Comparando las simulaciones pensionales en los dos (02) regímenes, se puede evidenciar, como la mesada pensional del señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, es ostensiblemente superior en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.
104. Mi poderdante presentó Derecho de Petición ante COLPENSIONES, solicitando el traslado de las cotizaciones hechas a la AFP PORVENIR S.A.
105. A la anterior solicitud COLPENSIONES manifestó que no se podía efectuar el traslado por encontrarse pensionado por una administradora de fondo de pensiones.
106. Porvenir de igual manera mediante radicado 0100222103528000, señaló que no era procedente el traslado por cuanto el solicitante se encontraba pensionado.
107. A partir del día nueve (9) del mes de abril del año 2013, el demandante viene percibiendo una pensión de VEJEZ ANTICIPADA, la cual ascendió para dicho año a la suma de novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve (\$959.439.00) pesos.
108. A partir del mes de julio del año dos mil trece se reliquidó la mesada pensional, una vez se hizo efectivo el bono pensional, el cual por demás se encuentra mal liquidado motivo por el cual existe demanda al respecto, la mesada pensional a partir de dicha fecha, quedó establecida en la suma de dos millones setecientos treinta y nueve mil doscientos veintiún pesos moneda corriente (\$2'739.221.00).
109. A partir del mes de enero del año dos mil catorce la mesada pensional fue incrementada en un porcentaje igual 1.94%, quedando a partir de dicha fecha en la suma de dos millones setecientos noventa y dos mil trescientos sesenta y uno (\$2'792.361.00) mensuales.
110. A partir del mes de enero del año dos mil quince la mesada pensional fue incrementada en un porcentaje igual 3.66 %, quedando a partir de dicha fecha en la suma de dos millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta y un pesos (\$2'894.561.00) mensuales.

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

111. Durante el año dos mil dieciséis (2016) no hubo incremento alguno de la mesada pensional, continuando la misma como venía, es decir, en dos millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta y un pesos (\$2'894.561.00) mensuales.
112. A partir del mes de enero del año dos mil diecisiete la mesada pensional fue incrementada en un porcentaje igual al 5.75%, quedando a partir de dicha fecha en la suma de tres millones sesenta mil novecientos noventa y ocho pesos (\$3'060.998.00) mensuales.
113. A partir del mes de enero del año dos mil dieciocho la mesada pensional fue incrementada en un porcentaje igual 4.09%, quedando a partir de dicha fecha en la suma de tres millones ciento ochenta y seis mil ciento noventa y tres pesos (\$3'186.193.00) mensuales.
114. A partir del mes de enero del año dos mil diecinueve la mesada pensional fue incrementada en un porcentaje igual al 3.18%, quedando a partir de dicha fecha en la suma de tres millones doscientos ochenta y siete mil quinientos catorce pesos (\$3'287.514.00) mensuales.
115. Luego de concedida la pensión por vejez anticipada, PORVENIR S.A le ha hecho afirmaciones al actor, que nunca la manifestaron antes de su afiliación, verbi gracia que su pensión podría disminuir.
116. Porvenir nunca manifestó al demandante que su mesada pensional podría no aumentar, por el contrario, siempre le manifestaron que su pensión sería mayor en el fondo privado a la que podría recibir en el fondo público.
117. Posterior a su retiro de SIEMENS en el año 2006, mi poderdante a pesar de tener las semanas y el ahorro suficiente para obtener su pensión, fue mal aconsejado y obligado a continuar efectuando aportes al sistema de seguridad social en pensiones, motivando tal obligación, en las cotizaciones que tenía que hacer al sistema de seguridad social en salud y a la medicina prepagada.
118. Debido al engaño del que fue víctima mi poderdante, en la actualidad el viene percibiendo una pensión que no representa los

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

valores altos, con los cuales se efectuaron las cotizaciones mientras duró su etapa laboral.

119. En el régimen de prima media con prestación definida la pensión mensual de jubilación del actor ascendería para el año 2021 a la suma de ocho millones de pesos sesenta y un mil sesenta y ocho pesos (\$8'061.068.00)
120. Los hijos del señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, son mayores de veinticinco (25) años, y ninguno de ellos es discapacitado y no dependen económicamente del señor SILVA.
121. Para efectos pensionales el grupo familiar del accionante está conformado por el accionante y su cónyuge.
122. La cónyuge del demandante es la señora ANA ELVIRA CAMARGO DEL SILVA.
123. La señora ANA ELVIRA CAMARGO DE SILVA nació el día 17 de octubre de 1955.
124. El señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, en la actualidad cuenta con 65 años de edad.
125. La tasa de reemplazo de la pensión entregada al señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, equivale al 33% del ingreso base de liquidación de la misma.
126. Mediante calculo actuarial efectuado por PORVENIR S.A., se estableció al demandante una tasa de rendimiento real anual equivalente al 7% sobre capital.

II. PRETENSIONES

Solicito al Señor Juez que una vez probados los hechos arriba enunciados se declare y condene en lo siguiente:

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

1. Que se declare la Nulidad de la afiliación efectuada por el señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ en diciembre de 1999 a la AFP PORVENIR, por existir engaño y asalto en su buena fe haciéndolo incurrir en ERROR, para que se trasladara al Régimen de Ahorro Individual al que pertenece dicha administradora, bajo la promesa de que su pensión sería de mayor valor que la generada en el Régimen de prima media con prestación definida.
2. Que, como consecuencia de la declaratoria de la Nulidad de dicho traslado, se condene a COLPENSIONES S.A. a registrar la afiliación del señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, en el Régimen de prima Media con Prestación Definida como si nunca se hubiera trasladado, en virtud del regreso automático.
3. Que como consecuencia de la declaratoria de Nulidad de dicho traslado, solicito se condene a la AFP PORVENIR S.A., y a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses generados por la demora injustificada en la no autorización del traslado del DEMANDANTE, del Régimen de Ahorro Individual de la AFP PORVENIR S.A., al Régimen de Prima Media con Prestación definida de COLPENSIONES sobre la no devolución de los aportes a pensión, a partir del primero de DICIEMBRE de 1999, hasta la fecha en que se verifique dicha devolución de los aportes pensionales efectuados por mi poderdante.
4. Que se condene a la demandada a que se paguen las sumas adeudas actualizadas, de conformidad con la certificación expedida por el DANE.
5. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a las demandadas.
6. Que se condene Extra y Ultra Petita.

PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA

1. Que se deje sin efecto jurídico alguno. la afiliación efectuada por el señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, a partir del mes de diciembre del año 1999 a la AFP PORVENIR S.A., por NO EXISTIR la suficiente información y por existir engaño y asalto en su buena fe para que se

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

trasladara al Régimen de Ahorro Individual al que pertenece dicha administradora.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a COLPENSIONES S.A. a registrar la afiliación del señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, en el Régimen de prima Media con Prestación Definida como si nunca se hubiera trasladado, en virtud del regreso automático.

3. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a las demandadas.

4. Se condene Extra y Ultra Petita.

SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA

1.- Se declare que el accionante tiene derecho a que PORVENIR S.A., proceda a efectuar de manera inmediata la reliquidación de la mesada pensional del actor, en la que se tenga en cuenta el capital existente en su cuenta de ahorro pensional, que su núcleo familiar para efectos pensionales, tan solo está constituido por él y su cónyuge señora ANA ELVIRA CAMARGO DE SILVA.

2.- Se declare que la mesada pensional del accionante no fue liquidada con la tasa de reemplazo que legalmente corresponde.

3.- Se declare que porvenir estableció con el demandado una tasa de rendimiento real sobre capital del 7% anual, tal y como lo señala en la proyección efectuada el día 2 de noviembre de 1999.

4. Se Condene a PORVENIR S.A., a efectuar la reliquidación de la pensión del señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, a partir de que cumplió los 62 años de edad, esto es 15 de marzo de 2018 teniendo en cuenta la tasa de reemplazo y el rendimiento prometido sobre saldos.

5.- Se condene a la demandada ULTRA Y EXTRA PETITA.

6.- Se condene a la demandada a pagar las costas del presente proceso.

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos expuestos se encuentran soportados jurídicamente por:

1. En los artículos 48,49, 53,58 y 150 de la Constitución Política, artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que le sean aplicables y concordantes.
2. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 MP. Dra Elsy del Pilar Cuello Calderón.
3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. Eduardo López Villegas. Sentencia del 9 de septiembre de 2008. Expediente 31989.

IV. RAZONES DE DERECHO

El señor, JORGE ALBERTO SILVA DIAZ, tiene derecho a que se deje sin efecto jurídico alguno la afiliación efectuada a la AFP PORVENIR S.A., en el mes de diciembre de 1999, toda vez que mi poderdante se trasladó a dicho fondo de pensiones engañado por sus asesores, quienes les prometieron condiciones muy superiores y beneficiosas al momento que se le reconociera su derecho pensional, indicando que la mesada pensional sería más elevada que la que podría obtener con el ISS hoy COLPENSIONES y que podría adquirirla sin importar la edad, además de generarle expectativas dirigidas hacia la satisfacción, bienestar, tranquilidad y futuro del demandante y de los suyos.

Igualmente es de recordar que no solo existe engaño por acción, sino también por la omisión cometida por dichos asesores al no proporcionar una información completa, pues nunca se le indicó a mi poderdante que perdería los beneficios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

Es de resaltar que la AFP PORVENIR S.A., es quien tiene la carga de la prueba para demostrar que cumplió con el deber de ofrecer a mi poderdante la información pertinente, veraz oportuna y suficiente respecto del cambio de Régimen Pensional, así como los beneficios y consecuencias del mismo, así lo ha definido la jurisprudencia.

Respecto a este tema, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral mediante sentencia número de radicación 30-201500023-01 del 09 de marzo de 2016 magistrado DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN estableció:

“El fondo de pensiones Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. al momento del traslado efectuado por la accionante no brindó la información correcta El demandante por medio de su asesor, por cuanto se acredita en el proceso que El demandante realizó su traslado por la información recibida, en este punto es de advertir en relación con el deber de información de la administradora de fondos de pensiones Porvenir S.A tal y como se dejó sentado en la sentencia citada, la carga de la prueba en el asunto de autos se encuentra en cabeza del fondo privado, no solo por ser a quien se le atribuye el incumplimiento de proporcionar información veraz y suficiente previo al traslado y consecuente afiliación de la demandante, si no por lo que se denomina por la doctrina la carga dinámica de la prueba asignada a quien tiene mayor facilidad de acceder a los medios para acreditar el hecho extrañado dada a su proximidad a la prueba y condiciones técnicas e institucionales, que en este caso no es otra que la administradora de fondos de pensiones Porvenir S.A.. entidad a quien correspondía entonces acreditar que el traslado de régimen de la accionante se realizó con el lleno de requisitos legales, de manera libre, espontánea y sin presiones y que la información necesaria para el mismo en la que se deben indicar tanto sus beneficios como sus perjuicios fue proporcionada de manera inequívoca”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral mediante sentencia con número de radicación 33083 del 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON

“... es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los fondos privados de pensiones, maxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral mediante sentencia con número de radicación 31989 del 09 de septiembre de 2008, magistrado ponente EDUARDO LOPEZ VILLEGAS señaló:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años y el cual era el capital principalísimo frente al que podía

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía (...) era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevo al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo este su deber.

(...) Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no solo alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realizan en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja invalido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

(...) Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que sea de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente la perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la administradora de pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que se realizó de forma libre espontánea y sin presiones, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S., habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder un derecho pensional

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del régimen Individual, por un acto indebido de esta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia, de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

(...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

La Honorable Sala de Casación Laboral, magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA Radicación n.º 46292, determinó.

“Pues bien, analizado el material persuasivo, no encuentra la Corte que COLFONDOS haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 – 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la *pérdida de la transición*, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

Así mismo planteó en cuanto a los dineros recibidos por parte de los Fondos lo siguiente:

...“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

“Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada”.

Recientemente la Honorable Sala de Casación Laboral se pronunció sobre el tema de la nulidad de traslado de régimen pensional en el proceso 68852, del abril 3 de 2019, SL1452-2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en esta índico:

... “En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 – 3005877380 - 3002661628

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

Conforme lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP ...”

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Nacimiento (1 folio).
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía (1 folio)
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A. (5 folios).
4. Solicitud de traslado de régimen pensional dirigido a PORVENIR S.A. (4 folios)
5. Solicitud de traslado de régimen pensional dirigido a COLPENSIONES. (4 folios)
6. Respuesta entregada por PORVENIR S.A. a la solicitud efectuada por El demandante(1 folio)
7. Respuesta entregada por COLPENSIONES a la solicitud efectuada por El demandante(1 folio)
8. Reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES (4 folios)
9. Reporte entregado por PORVENIR S.A. (4 folios)

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

10. Fotocopia del bono pensional del demandante, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (4 folios)
11. Relación histórica de movimientos de Porvenir S.A. (8 folios)
12. Oficio 002025 de octubre de 2003, dirigido por Porvenir S.A. al demandante. (2 folios)
13. Oficio 017932 de octubre de 2003, dirigido por Porvenir S.A. al demandante. (2 folios)
14. Oficio de diciembre 30 de 2015, dirigido por Porvenir S.A. al demandante. (1 folio)
15. Proyecto de cálculo actuarial remitido por PORVENIR S.A., ante solicitud del señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ. (6 FOLIOS)
16. Oficio de enero 09 de 2019, dirigido por Porvenir S.A. al demandante. (2 folios)
17. Fotocopia de solicitud presentada por el actor a Porvenir S.A., el día 26 de enero de 2018 (1 folio)
18. Respuesta de Porvenir a solicitud del demandante de febrero 1 de 2018 (1 folio)
19. Respuesta emitida por porvenir en el mes de enero de 2018 (1 folio)
20. Solicitud de reliquidación de la mesada pensional por parte del actor el día 26 de mayo de 2017, junto con la respuesta emitida por Porvenir el 6 de junio de 2017. (4 folios)
21. Oficio de junio 24 de 2013, dirigido por Porvenir S.A. al demandante. (1 folio)
22. Oficio de abril 09 de 2013, dirigido por Porvenir S.A. al demandante. (2 folios)
23. Oficio 22401 de junio 12 de 2003, dirigido por Porvenir S.A. al demandante. (1 folio)

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628***

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

24. Oficio 104/ de mayo 22 de 2013, dirigido por Porvenir S.A. al demandante. (1 folio)
25. Proyección de la pensión a 2013 emitida por Porvenir S.A. (2 folios)
26. Oficio sin número y sin fecha proferido por PORVENIR S.A. en respuesta al radicado 0200579005609500. (1 folio)
27. Oficio sin número y sin fecha emitido por PORVENIR S.A., en respuesta a radicado 0200579005601000. (1 folio)
28. Formulario de reconocimiento de pensión de vejez (2 folio)
29. Oficio 22401 de febrero 16 de 2010, dirigido por Porvenir S.A. al demandante. (5 folios)
30. Oficio de febrero 05 de 2008, dirigido por Porvenir S.A. al demandante. (3 folios)
31. Calculo de pensión emitido por Porvenir S.A. al momento de haberse afiliado el actor. (1 folio)
32. Resumen de historia emitido por el Seguro Social (4 folios)
33. Fotocopias de comprobantes de pago de salarios (202 folios)
34. Constancia expedida PORVENIR S.A. (1 folio)

DECLARACION DE PARTE

Cordialmente y con el fin de que se haga una narración sobre los hechos del traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de ahorro individual con solidaridad y los perjuicios causados, solicito al despacho se recepcione la declaración de mi poderdante señor JORGE ALBERTO SILVA DIAZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ (o a quien haga sus veces), en su condición de Representante Legal de Colpensiones, para que

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

absuelva el informe juramentado que formularé en la fecha y hora que señale su Despacho.

2.- MIGUEL LARGACHA (o a quien haga sus veces), en su condición de Representante Legal de PORVENIR S.A., para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé en la fecha y hora que señale su Despacho.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LOS DEMANDADOS, QUE DEBEN APORTAR CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, SO PENA DE DAR APLICACIÓN AL PARAGRAFO 3º DEL ARTICULO 31 DEL C.P.T. y de la S.S.

DICTAMEN PERICIAL

Solicito a su Despacho se sirva DECRETAR por perito actuario se efectué el correspondiente calculo actuarial de la pensión del señor SILVA en el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS)

Solicito al despacho conminar a las entidades demandadas, con el fin de que alleguen al plenario la carpeta contentiva de la hoja de vida en cada uno de los regímenes de pensiones de la demandante.

VI. JURISDICCION, COMPETENCIA y VIA PROCESAL
--

De conformidad con los artículos 1° a 3° del Código Procesal del Trabajo, los asuntos de que trata la presente demanda laboral especial son de los que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en cuanto todas las pretensiones son conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en contratos de trabajo, a más que se trata de controversias relativas a la seguridad social. Además el Despacho es competente, ya que el domicilio principal de los demandados es la ciudad de Bogotá, D.C.

La vía procesal a utilizar es el Proceso Ordinario Laboral de PRIMERA

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

INSTANCIA por tratarse de un proceso de Mayor Cuantía.

VII. CUANTIA

Estimo en cantidad superior a ciento veinte (120) salarios mínimos.

VIII. NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente me permito suministrar las siguientes direcciones:

.- La demandada COLPENSIONES en la carrera 10 N° 72 – 33 torre B piso 11. Correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

.- La demandada PORVENIR S.A en la carrera 13 No. 26 A – 65 de la ciudad de Bogotá. Correo notificacionesjudiciales@porvenir.com

.- El demandante pueden ser notificado en la carrera 14 Bis # 150-67 Casa 21 Conjunto Cedro Bolívar, de Bogotá. Correo jasilva.diaz@gmail.com

.- Yo recibiré las notificaciones del caso en la Secretaria de su Despacho y en mi oficina de Abogado, situada en la Carrera 9 No. 71 - 17, oficina 302 de Bogotá D.C., teléfono 2879473. Correo franciscojose_quirogapachon@yahoo.es

IX. ANEXOS

Adjunto tres (3) copias de la demanda compuesta por 28 folios cada una, la primera con destino a la Secretaría del Juzgado y dos para el traslado de la misma a cada una de las entidades demandadas. Igualmente, acompaño los documentos relacionados en el aparte de pruebas documentales de este escrito, junto con el poder concedido, para un total de 309 folios

.

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 – 3005877380 - 3002661628*

**QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS
ASOCIADOS**

DEL SEÑOR JUEZ,

**FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN
C.C. NO. 79'471.763 de Bogotá
T.P. No.69.156 del C.S.J.**

***Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 – 3005877380 - 3002661628***